



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### SENTENCIA N° 75

**Radicación:** 76001-33-33-006-2017-00321-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Samir Leandro Escobar Vásquez  
**Accionados:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Samir Leandro Escobar Vásquez, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

Indica el actor que en varias ocasiones ha solicitado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación atinente con el fin de que se estudie su solicitud de libertad condicional y redención de pena, no obstante, la información no ha sido remitida a dicha autoridad judicial.

Señala que el día 14 de noviembre del año 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí remitiera la documentación pertinente para estudiar su petición de libertad condicional, sin embargo, no se ha atendido lo pedido.

#### 1.2 PRETENSIONES

La parte accionante las estableció de la siguiente manera:

El accionante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y petición que considera vienen siendo vulnerados por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM y en consecuencia se ordene a dicha entidad envíe al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el concepto favorable del Área de Jurídica.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 860 del 1 de diciembre de 2017, en el que se ordenó la notificación de las entidades accionadas, concediéndosele un término de 3 días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente a la accionada<sup>1</sup>, en dicha providencia además se ordenó requerir al COJAM con el fin de que informara si el accionante solicitó de manera escrita o verbal se remitiera la documentación pertinente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que se estudie su solicitud de libertad condicional y redención de pena.

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONAD**

### **3.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM**

No rindió el informe solicitado, ni contestó la acción de tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí .- COJAM forman parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad pública del orden nacional creada mediante el Decreto 2160 de 30 de diciembre de 1992, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 3° del Decreto 2897 de 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que la entidad accionada hace parte de las denominadas por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 como entidades descentralizadas.

---

<sup>1</sup> Fls. 10 – 12 y 15, 18 y 23 c.ú.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada toda vez que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM hace parte del INPEC entidad de derecho público, con personería jurídica, por tanto pueden comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

#### **4.2. EL PROBLEMA PLANTEADO**

De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho determinar:

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Samir Leandro Escobar Vásquez por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM al i) no pronunciarse sobre las solicitudes que aduce el actor incoó con el fin de que se enviara toda la documentación, entre ella, el concepto favorable de Área de Jurídica de la entidad, para el estudio de su solicitud de libertad condicional y redención de pena por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y ii) se vulnera por la entidad accionada el derecho al debido proceso del actor al no haber remitido la documentación solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que requiere para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el actor ante dicha entidad judicial?

#### **4.3. PRUEBAS**

Al plenario se allegó copia del oficio No. GJ3 – 2797 del 14 de noviembre de 2017, dirigido al señor Samir Leandro Escobar Vásquez, en el cual se señala que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 30145 del 14 de noviembre de 2017 se solicitó a la Oficina Jurídica del Centro Carcelario remitiera toda la documentación soporte de su petición de libertad condicional.

**4.3.1 PRESUNCIÓN.-** Como quiera que la entidad accionada no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

##### **DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo” Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...”*

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia en cita en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, en razón de ello las actuaciones administrativas se deben adelantar en cumplimiento de los parámetros normativos y garantías previamente establecidos.

##### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal y en ocasiones el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción en la que se encuentran.

En varias oportunidades la Corte Constitucional, ha dicho que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado (T-479/2010). En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que *“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”*.

También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. En tercer término, estima la Corte, que la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que **no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión (T- 479/2010)**. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como *“...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y **el derecho de petición**, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”*. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sentado la postura de que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así quedó expuesto en la Sentencia T-705 de 1996, entre otras.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena *“... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las*

solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”.

Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004, se indicó con relación al derecho de petición de los reclusos que:

*“Debe observarse que el derecho del recluso **a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición.** Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”. (Subrayado del Despacho)*

De la jurisprudencia anteriormente citada tenemos que cuando los internos formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión.”

#### **4.5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.**

##### **4.5.1. ANÁLISIS PROBATORIO.**

De la prueba aportada se tiene que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a través del oficio No. GJ3 – 2797 del 14 de noviembre del 2017 le informó al actor que había solicitado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM le remitiera la documentación soporte de la petición de libertad condicional.

##### **4.5.2. CASO EN CONCRETO.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda de tutela se torna necesario verificar si se ha presentado violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante al no haberse dado respuesta a las peticiones que señala el actor incoó ante la entidad accionada con el fin de que se remitiera la documentación, entre ella el concepto favorable del área de jurídica, con el fin de

que se estudiara su solicitud de libertad condicional y redención de pena, o si se vulnera el derecho fundamental del debido proceso al no haberse remitido por parte del COJAM la documentación solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que requiere para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el actor ante dicha entidad judicial.

En primer lugar se debe indicar que esta instancia judicial teniendo en cuenta que el actor señaló que había presentado solicitudes ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM la requirió con el fin de que informara si el señor Samir Leandro Escobar Vásquez solicitó la remisión de la documentación pertinente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que estudie su petición de libertad condicional y redención de pena y en caso de existir peticiones en tal sentido enviara copias de ellas y señale el trámite que les dio, no obstante, la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de acuerdo al aval probatorio tenemos que no existe prueba de la cual se desprenda que en efecto el actor presentó tales peticiones; cabe aclarar que si bien en el presente caso opera la presunción establecida en el Decreto 2591 de 1991 por la no respuesta a la acción de tutela y en virtud de la cual se tendrían por ciertos los hechos referentes a las actuaciones que hubiera realizado la entidad accionada, este opera para tener por no contestados los mismos siempre y cuando se acreditara que las peticiones en efecto se presentaron ante la entidad, lo cual no acontece en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que no se acreditó la vulneración del derecho de petición, pues no se probó que el actor hubiese presentado solicitudes con el fin de que fueran remitidos los documentos necesarios para estudiar su solicitud de libertad condicional y redención de pena, tal como lo indicó en la demanda de tutela.

Frente al segundo interrogante se debe señalar que del oficio No. GJ3 – 2797 del 14 de noviembre del 2017 se desprende que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitó en la misma calendada ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí remitiera la documentación soporte con el fin de dar trámite a la petición de libertad condicional, sin embargo, no se encuentra acreditado que la entidad accionada hubiese remitido la información solicitada por la autoridad judicial, tal omisión es contraria a los deberes

establecidos en el numeral 7<sup>2</sup> del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma según la cual los servidores públicos de la entidad accionada tienen la obligación de atender los requerimientos de las autoridades competentes, siendo los Jueces de Ejecución y Medidas de Seguridad los encargados de resolver las solicitudes de libertad condicional según el numeral 3º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–, por tanto la entidad accionada debe enviar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, la documentación necesaria para resolver las solicitudes de libertad condicional, como la que aduce el actor incoó, actuación omisiva que conlleva la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, el cual se amparara a través de la presente decisión; por cuanto tales documentos se tornan necesarios e imprescindibles para que el Juzgado pueda tomar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte debe indicarse que frente a lo pretendido por el actor de que se ordene a la entidad accionada remita el concepto favorable al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se tiene que no es posible acceder a dicha solicitud como quiera que la calificación favorable o no de la conducta se efectúa por la entidad accionada teniendo en cuenta el comportamiento del recluso en el centro de reclusión y en el expediente no obra prueba de que el interno tenga derecho a que se le califique esta de manera favorable.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso del cual es titular el señor Samir Leandro Escobar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.492 vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí que en el término de cuarenta y

---

<sup>2</sup> Código Único Disciplinario. Art. 34 Num 7 " Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes".

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir la documentación soporte requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali con el fin de tramitar la petición de libertad condicional realizada por el señor Samir Leandro Escobar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.492.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.-** NEGAR las demás pretensiones, en virtud de lo expuesto.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**